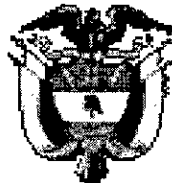


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.
(VALLE DEL CAUCA)

ESTADO No. 131

Fecha: NOVIEMBRE 28 DE 2016

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2013-055	KARIN PAOLA MINA HURTADO Y WILSON GARCÍA OROBIO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA)	24/11/2016	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	116-117	1
2013-055	KARIN PAOLA MINA HURTADO Y WILSON GARCÍA OROBIO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA)	24/11/2016	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	006-011	2

(*) Fechas: (dd/mm/aaaa)


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1170

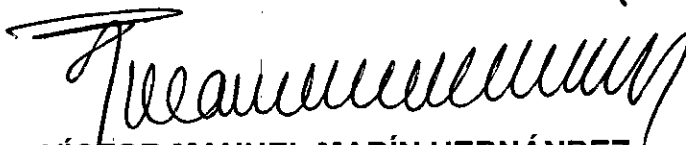
RADICACIÓN	76109-33-40-003-2013-00055-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	KARIN PAOLA MINA HURTADO Y OTROS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA NIT. 890399045-3

A folios 105 y 106 del cuaderno 1, el apoderado judicial de la parte actora presentó dentro del término de ley la respectiva liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado a folios 107 y 108; así mismo, a través de la secretaria del juzgado se realizó la liquidación de costas a la que fue condenada el DISTRITO DE BUENAVENTURA a favor de la parte ejecutante (folios 115).

Aprueba este despacho judicial que tales liquidaciones se ajustan a los presupuestos legales, por lo tanto, en aplicación de lo normado en el numeral 3º del artículo del artículo 446 y el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, procederá a aprobar las liquidaciones de crédito y costas. Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

APROBAR dentro del presente expediente las respectivas liquidaciones de crédito y costas a que se ha hecho referencia, ya que fueron ajustadas a la ley.

NOTIFÍQUESE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

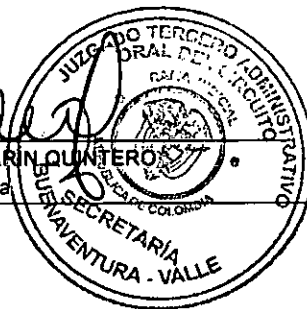
En Estados No. 131 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que
antecede.

28 NOV 2016

En Buenaventura a los,

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.**

Buenaventura D.E., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1169

RADICACIÓN	76109-33-40-003-2013-00055-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	KARIN PAOLA MINA HURTADO Y OTROS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA NIT. 890399045-3
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Una vez ejecutoriado el Auto Interlocutorio No. 866 de 2016, mediante el que se ordenó seguir adelante la presente ejecución en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, observa el despacho que se dan las condiciones jurídicas ordenadas en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 para decretar las medidas cautelares, a lo cual se procederá, aclarando que el apoderado judicial de la parte actora KARIN PAOLA MINA HURTADO y otros más, solicitó nuevamente en escrito del 21 de noviembre de 2016, el decreto de las medidas precautelativas, en el cual pretende lo siguiente:

1.- El embargo y posterior secuestre de los dineros que tenga el DISTRITO DE BUENAVENTURA- ALCALDIA DISTRITAL, con NIT. 890399045-3 en la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A., con NIT 800.084.048-5, ubicada en la Carera 28 A No. 7-152 DEL BARRIO La Inmaculada, teléfono 092-2426500.

2.- El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el DISTRITO DE BUENAVENTURA, con NIT 890399045-3, a cualquier título bancario o financiero en las siguientes entidades crediticias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO CITIBANK S.A., BANCO SANTANDER S.A., FINANDINA Y PROCRÉDITO.

Respecto de las medidas cautelares que se decretarán en la parte resolutive de esta decisión debe **PREVENIRSE** a las entidades destinatarias de las mismas lo ordenado por el artículo 594 del Código General del Proceso, en cuanto a la relación de los **BIENES INEMBARGABLES**, ordenándoles que si las medidas precautelativas hacen parte de este tipo de bienes que no son susceptibles de embargo, se **ABSTENGAN** de consumir la medida.

Dada la importancia social que merece este tema de inembargabilidad de bienes, pues con su decreto podrían verse afectados, entre otros derechos, los de raigambre constitucional, el despacho pasa a continuación a realizar una relación de los mismos, la cual fue tomada y compilada del Módulo denominado "LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" emitido por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", nombre del autor Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ – SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2014. De esta manera, los bienes inembargables, según el art. 594 del C.G.P., pueden ser agrupados en los siguientes términos:

A.- Los relativos a bienes sobre los cuales existe un interés general o público. Bajo este concepto, no podrán ser objeto de embargo los siguientes bienes: -. Los bienes de uso público (num. 3). -. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación (num. 1). -. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de cualquier entidad territorial (num. 1). -. Los recursos que se encuentren en las cuentas del sistema general de participación (num. 1). -. Los recursos de las regalías (num. 1). -. Los recursos de la seguridad social, incluidos los que corresponden a salud (num. 1). -. Los recursos de los municipios originados en transferencias de la Nación (num. 4). La única excepción en este específico caso se presenta cuando se trata del cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados a propósito de la ejecución de los recursos transferidos. -. Las sumas que se hayan anticipado o deban anticiparse a los contratistas por cualquier entidad de derecho público para la construcción de obras públicas (num. 5). Sin embargo, esta inembargabilidad es temporal porque sólo tiene lugar mientras no hubiere concluido la respectiva construcción. Pero además, esa restricción cautelar no puede ser aplicada frente a los trabajadores de dichas obras, quienes podrán embargar los respectivos anticipos en cualquier momento, para hacer efectivo su derecho al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. -. Los bienes destinados a un servicio público, cuando se preste directamente por una entidad descentralizada del orden nacional, departamental o municipal, lo mismo que cuando esa prestación tiene lugar por medio de concesionario (num. 3). En relación con los ingresos brutos que genere el respectivo servicio público, pueden embargarse hasta la tercera parte, sin que el total de embargos pueda exceder dicho porcentaje. Desde luego que si el servicio público lo presta un particular, no solo pueden embargarse los bienes destinados a él, sino los ingresos brutos, precisión que es necesario hacer, como se hizo en el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P., para que no quede duda. -. Las rentas brutas de las entidades territoriales pero limitadas a las dos terceras partes (num. 16). -. Los uniformes y equipos de los militares (num. 8). Debe recordarse, en todos los casos, que la Corte Constitucional levantó la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general cuando se trate de créditos laborales (Sentencia C-546 de 1992, reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-1154 de 2008. En este último

fallo, la Corte declaró "EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses [hoy 1 año], contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.", y que transcurrido el plazo de un (1) año (o 10 meses, en ciertos eventos) previsto en los artículos 192, 298 y 299 del CPACA, también es procedente embargar los bienes de la entidad pública morosa (Sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses [ahora 1 año] después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Este criterio fue reiterado en las sentencias C-402 de 1997, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras), aunque por mandato del parágrafo 2º del artículo 195 de esta última codificación, los montos asignados en el presupuesto para sentencias y conciliación son inembargables.

B.- Los necesarios para garantizar una vida digna y un mínimo vital. Con estos miramientos, son inembargables los siguientes bienes: -. Los salarios y prestaciones sociales (num. 6), en la proporción señalada por el Código Sustantivo del Trabajo, de cuyos artículos 154 a 156 y 344-2 se deduce que (1) el salario mínimo legal o convencional es inembargable; (2) sólo podrá cautelarse el excedente de ese monto, pero en una quinta parte; (3) el salario y las prestaciones sociales pueden ser embargados por cuenta de acreedores de alimentos o de Cooperativas, pero hasta en un cincuenta por ciento (50%), acumulados, claro está, todos los embargos que concurren. Este es el régimen general respecto de salarios y prestaciones, que no perjudica disposiciones especiales sobre la materia, respecto de ciertos servicios públicos. Y como dichos salarios y prestaciones han podido enajenarse, se precisó que esa inembargabilidad es subjetiva y no objetiva, por lo que está en función del trabajador y no del cesionario. -. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez (num. 2). -. Los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia (num. 11). Se exceptúan de la inembargabilidad los bienes suntuarios de alto valor, lo mismo que la hipótesis de cobro por parte del acreedor que otorgó el crédito para la adquisición del respectivo bien. -. Los derechos de uso y habitación (num. 14) regulados en los artículos 870 y ss del Código Civil, los cuales están vinculados estrechamente a las necesidades personales del usuario o del habitador. -. Los derechos personalísimos e intransferibles (num. 3).

C.- Los bienes concernientes al buen nombre y al ejercicio de ciertas profesiones. Son, por tanto, inembargables, las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios (num. 7).

D.- Los que guardan relación con la protección debida a la libertad de cultos. Por esta razón son inembargables los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos (num. 9) y los bienes destinados al culto religioso (num 10).

E.- Los bienes estrechamente vinculados con el derecho al trabajo, grupo dentro del cual puede incluirse la ya referida inembargabilidad de los salarios y de las prestaciones sociales, en la proporción prevista en las leyes respectivas, lo mismo que de los utensilios y muebles necesarios para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, o se trate de un objeto de lujo que, además, tenga un alto valor económico (num. 11).

F.- Los bienes destinados al ahorro, por lo que de tiempo atrás no pueden ser objeto de embargo los depósitos que con ese específico propósito sean constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto fijado por las autoridades financieras. Como existe una protección especial al crédito alimentario, se precisa que esos dineros sí podrán ser cautelados por los acreedores respectivos, sin miramiento alguno.

G.- Aquellos bienes que posibilitan la dimensión tecnológica del ser humano, como el computador personal o el equipo que haga sus veces, el televisor, el radio y, en general, los elementos indispensables para la comunicación de la persona. Se trata, en adición, de proteger el derecho a la intimidad, dada la relevancia que tienen esos equipos en el manejo de datos, e igualmente de materializar el derecho a la información, e incluso el derecho al trabajo, todos ellos de especial connotación constitucional.

Resta decir que la hipótesis prevista en el numeral 15 del artículo 594 del Código General del Proceso no corresponde, en estricto, a un caso de inembargabilidad, puesto que los bienes o mercancías incorporadas en un título-valor sí son embargables, solo que para practicar el embargo, a través del secuestro, es necesaria la aprehensión del respectivo título. Con otras palabras, como en materia de títulos-valores representativos de mercaderías todo negocio jurídico debe realizarse alrededor del documento que las incorpora, tampoco es posible practicar una medida cautelar sobre los títulos, los cuales deben ser entregados a quien funja como secuestro.

De tal manera que las entidades a las cuales se dirigen las medidas cautelares que aquí se decretarán como son la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A., y los siguientes bancos: BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO CITIBANK S.A., BANCO SANTANDER S.A., FINANADINA Y PROCRÉDITO, deben seguir las anteriores directrices sobre los bienes que no pueden ser embargados, previniéndolas igualmente de lo establecido en la Constitución Política y en leyes especiales que trata el tema de otros bienes inembargables, los cuales tampoco pueden ser objeto de las medidas de embargo.

RESUELVE

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes bienes de propiedad del ejecutado MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E.:

1.1.- El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el DISTRITO DE BUENAVENTURA- ALCALDIA DISTRITAL con NIT 890399045-3 en la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A., con NIT 800.084.048-5, ubicada en la Carera 28 A No. 7-152 DEL BARRIO La Inmaculada, teléfono 092-2426500.

2.- LIBRAR el correspondiente oficio de embargo y secuestro a la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A., con NIT. 800.084.048-5, ubicada en la Carera 28 A No. 7-152 DEL BARRIO La Inmaculada, teléfono 092-2426500, para que tome nota de la medida cautelar, de lo cual deberá informar al juzgado dentro de los TRES (3) DIAS siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de allí no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. Se aclara que el embargo de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre; igualmente dichos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores. El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

Para tal efecto se nombra como **SECUESTRE** a la sociedad **SERVICORAL S.A.S.**, NIT: 835.000.709-2, ubicada en la Calle 8 A No. 2 a – 01 de Buenaventura D.E., e-mail: *servicoral_2007@hotmail.com*, Teléfono: 2411540 y Celular: 315-5404422, a quien se le **INVIARÁ** el respectivo telegrama comunicándole la designación a fin de que comparezca el representante legal, debidamente acreditado, a posesionarse del cargo.

Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado número: **761092045003** del Banco Agrario de Colombia S.A.

3.- El embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA – ALCALDIA DISTRITAL, con NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO CITIBANK S.A., BANCO SANTANDER S.A., FINANDINA Y PROCRÉDITO.

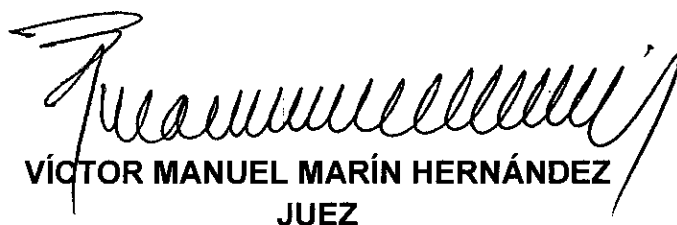
Advertir a las entidades crediticias antes relacionadas que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los **TRES (3)**

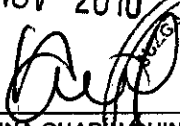
11

DIAS siguientes al recibo de la comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, el cual debe limitarse a la suma de \$45.000.000. La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado número: **761092045003** del Banco Agrario de Colombia S.A.

4.- PREVENIR a las entidades destinatarias de las medidas cautelares lo ordenado por el artículo 594 del Código General del Proceso, en cuanto a la relación de los **BIENES INEMBARGABLES**, por ello se les **ORDENA** que si las medidas precautelativas hacen parte de este tipo de bienes que no son susceptibles de embargo, se **ABSTENGAN** de consumir la medida.

NOTIFÍQUESE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 131 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.	
En Buenaventura a los,	28 NOV 2016
	
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaria	
	